



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR**  
**Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**TEL: 58 01739**

Valledupar, Veintiocho (28) De Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** EDUARDO MOLINA PACHECO.

**DEMANDADO:** YASILIS ESTHER RODRIGUEZ PEREZ Y JULIO PERPIÑAN GUERRA

**RADICADO:** 20001- 41-89 002- 2016-00209-00

**PROVIDENCIA:** AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha (15) de MARZO de 2019, mediante el cual se expidió AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta el recurrente no encontrarse conforme con el AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por cuanto había una carga pendiente por parte del despacho pues en memorial presentado el día 11 de FEB de 2019 él había solicitado el desistimiento de las pretensiones frente al demandado JULIO PERPIÑAN GUERRA Y en consecuencia seguir el trámite del proceso en contra del demandado YASILIS ESTHER RODRIGUEZ PEREZ quien se encuentra notificada en debida forma, por lo tanto procediendo con ello a impugnar dicha providencia.

**CONSIDERACIONES:**

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por el recurrente Dr. EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA, respecto del AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, el cual al tenor literal refiere:

**1.-** Si bien es cierto que el proceso se encontraba inactivo en lo que tiene que ver con la notificación de uno de los demandados (julio perpiñan guerra) no lo es menos cierto que se había solicitado emplazamiento del demandado por desconocer su dirección.

**2.-** De igual manera debe tenerse en cuenta por parte del despacho; que el día 11 de febrero de 2019 este profesional radico escrito al juzgado manifestando que renunciaba de las pretensiones de la demanda introductora en contra del demandado JULIO PERPIÑAN GUERRA; y siete (7) días después, es decir el 18 de febrero de 2019, se notificó a través de estado la providencia que decreto la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO; cuando en realidad la providencia que debió proferir el despacho era la que aceptaba la renuncia de las pretensiones de la demanda introductora en contra del demandado JULIO PERPIÑAN GUERRA y en consecuencia de lo anterior el proceso debía continuar tal como se solicitó respecto de la otra demandada la señora YASILIS ESTHER RODRIGUEZ PEREZ; quien se encuentra debidamente notificada dentro de esta actuación.

**3.-** Su señoría, con todo respeto encuentra este profesional que lo que ha existido es un error, pues se le ha debido dar trámite a la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por este profesional el día 11 de febrero de 2019; por ser de fecha anterior a la providencia que decreta el desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Importante es tener en cuenta señoría, que toda petición o escrito debe entrar al despacho al día siguiente.

Ahora bien atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutada podemos expresar al respecto, que efectivamente mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2019 este despacho decreta la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO, por cuanto el proceso se encontraba con inactividad por un término superior a un año, cabe anotar que por un error involuntario no se encontraba legajado dentro del expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicitaba desistir de las pretensiones frente al demandado JULIO PERPIÑAN GUERRA.

Debemos tener en cuenta que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, refiere que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).”* Siendo así encontramos que no era aplicable la norma en el caso en cuestión y lo que se debió fue darle trámite a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 11 de febrero de 2019.

Siendo así encuentra el despacho que dándole trámite a la solicitud pendiente el artículo 316 del Código General del Proceso dispone: *«Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido»; a su turno establece que «el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia material del mismo, respecto de quien lo hace», al tiempo que precisa: «El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...).»*, como quiera que el aquí demandante manifiesta el deseo de desistir de las pretensiones frente del demandado JULIO PERPIÑAN GUERRA, encuentra el despacho que es procedente dicha solicitud por lo tanto deberá ordenarse entonces que el proceso siga su curso normal frente a la otra demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia de fecha quince (15) de febrero del año 2019.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones frente al demandado JULIO PERPIÑAN GUERRA.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior levántese las siguientes medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado JULIO PERPIÑAN GUERRA:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JULIO PERPIÑAN GUERRA** identificado con cedula ciudadanía **N°77.017.733**, bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N°190-82612**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Publico de Valledupar, Cesar, ordenada en auto de fecha 17 de mayo de 2016 y comunicado mediante oficio N° 989 de la misma fecha.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

- El secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JULIO PERPIÑÁN GUERRA** identificado con cedula ciudadanía **N°77.017.733**, con matrícula inmobiliaria **No. 190-82612** de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR ubicado en la **CALLE 13 N° 15 - 51, BARRIO OBRERO**, del Municipio de Valledupar, ordenado mediante auto de fecha 09 de Agosto de 2017, para tal efectos notifiqúese a la secuestre **MADRID LEON MARCELINO**.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)**

- El embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de pago de cánones de arrendamiento produzca el bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado **JULIO PERPIÑÁN GUERRA** identificado con cedula ciudadanía **N°77.017.733** con matrícula inmobiliaria **No. 190-82612** de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR ubicado en la **CALLE 13 N° 15 - 51, BARRIO OBRERO**.

**Cuarto:** Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada YASILIS ESTHER RODRIGUEZ PEREZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de MAYO de 2016.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

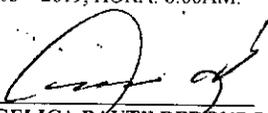
**SEXTO:** Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

**SEPTIMO:** Condénese en costar a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado. Tásense.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052 HOY 29-03-2019, HORÁ: 8:00AM.   <b>MARIA ANGELICA BAUTE REBONDO</b> SECRETARIA.
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** LUIS NAPOLEON MORON MIELES.

**Demandado:** **JAVIER ENRIQUE FUENTES ESTRADA Y  
ALDENIS GOMEZ ROBLES**

**Radicación:** 20001-41-89-002-2016-00275-00

**Asunto:** RESUELVE NULIDAD.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, dentro del término y fundamentado en los siguientes puntos:

- A) Fraude procesal.
- B) Indebida representación del demandante
- C) Clausula penal.

**CONSIDERACIONES**

Este operador encuentra que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada en los tres (3) puntos expuestos en su acápite de antecedentes.

Resultan improcedentes, porque tratándose del punto A y B) el demandante aparece en el título ejecutivo “contrato de arrendamiento”, en el cual aparece el Sr. LUIS NAPOLEON MORON MIELES, como arrendador, cobrando los cánones adeudados por el Sr. JAVIER ENRIQUE FUENTES ESTRADA, quien figura como arrendatario, lo cual se observa a la simple luz que existe legitimidad pasiva como activa dentro de este proceso.

En cuanto al poder otorgado al Dr. ALPIDIO HABIB MOLINA, este operador observa que carece de completa postulación, por la sencilla razón que existen actuaciones posteriores, de igual manera el Dr. ALPIDIO HABIB MOLINA, fue quien presentó la demanda en oficina judicial acreditando la aceptación, y al mismo tiempo el SR. LUIS NAPOLEON MORON MIELES, con el simple hecho de ir a la notaria 3 del circulo de Valledupar se presume que el poder esta otorgado, “exceso de ritual manifiesto”

En el punto C), sobre la cláusula penal, esta se debe debatir como excepción de mérito, ya que no se encuentra estipula en el Art.100 del C.G.P. Estipulado como fundamento de este recurso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

**RESUELVE:**

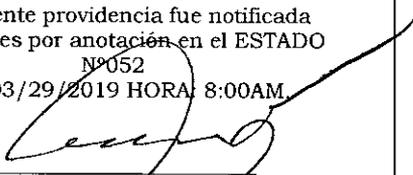
**PRIMERO.-** No revocar el auto de fecha veintiocho (28) de Febrero de 2018, que ordena librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Continúese con el término de traslado a la parte demandada, por el término de siete (7) días, a partir de la notificación de esta providencia (artículo 118 núm. 4 y 318 del C.G.P.).

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº052  
HOY 03/29/2019 HORA: 8:00AM  
  
**ANGELICA MARIA BAÚATE REDONDO**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiocho (28) De Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** KAREN PATRICIA TRUJILLO ORTIZ.

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-00966-00

**PROVIDENCIA:** AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha (22) de FEBRERO de 2019, mediante el cual se expidió AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta el recurrente no encontrarse conforme con el AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por cuanto había una carga pendiente por parte del despacho pues en memorial presentado el día 09 de NOVIEMBRE de 2018, REITERO la solicitud de captura del vehículo automotor propiedad de la demandada KAREN PATRICIA TRUJILLO ORTIZ embargado dentro del presente proceso, por lo tanto procediendo con ello a impugnar dicha providencia.

**CONSIDERACIONES:**

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por la recurrente Dra. ROSALBA SIERRA REDONDO, respecto del AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, el cual al tenor literal refiere:

**1.-** En este ejecutivo mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2018, se presentó solicitud reiterando la captura del vehículo de propiedad de la demanda, previamente embargado, tal como se demuestra con el oficio y memorial que se anexa.

**2.-** Así mismo, mediante escrito de la misma fecha se le solicito al Juzgado de conocimiento, que se sirviera nombrar nuevo curador toda vez que no compareció la señora MARIA TERESA CARRILLO DANGON, a la citación que el hiciera el despacho, memorial que adjunto también a este escrito, Siendo así, como apoderada de la parte demandante, cumplir con la carga procesal exigida por el C.G.P. mas el despacho al omitir darle cumplimiento a la norma procesal pertinente.

**3.-** Además de lo anterior, es bueno recordar al despacho, que el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P. que le da las herramientas para tomar las decisiones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58.01739

pertinentes, cuando el auxiliar de la justicia designado, no concurre asumir el cargo, consistente en imponer las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, y en consecuencia compulsar copias a la autoridad competente, y el titular del despacho, no lo determino, por lo tanto, esta carga de la prueba le corresponde al juzgado, desplazando a la parte actora, como lo esbozo en este escrito y dice textualmente norma así:

4.- Según lo consignado en el numeral 2 de artículo 317 ibidem, donde se estipula que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. Y si en cuenta se tiene lo manifestado anteriormente el proceso de la referencia tuvo actividad en Noviembre de 2018 (tal como consta en los documentos adjuntos), razones por la cual en este caso no opera lo decidido por el titular del juzgado, toda vez que si las solicitudes realizadas no reposan en el expediente, no cabe indilgar responsabilidad alguna a la parte actora debido a que como parte interesada cumplió con la carga procesal que a ella le corresponde.

Ahora bien atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutada podemos expresar al respecto, que efectivamente mediante auto de fecha 22 de Febrero de 2019 este despacho decreta la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO**, por cuanto el proceso presentaba una inactividad por más de un año.

Debemos tener en cuenta que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, refiere que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”*. Siendo así encontramos que no era aplicable la norma en el caso en cuestión y lo que se debió fue darle trámite a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 09 de Noviembre de 2019, por lo tanto encuentra este despacho que le asiste razón a la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia de fecha Veintidós (22) de febrero del año 2019.

**SEGUNDO:** °.- Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado **KAREN PATRICIA TRUJILLO ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 49.722.791**, vehículo distinguido con la siguiente característica: Placa: **VAO-928**, Marca: **HYUNDAI**, Modelo: **2011**, Servicio: **PARTICULAR**, Línea: **ACCENT GLS**, N° Chasis: **KMHCN41AABU602770**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte De



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar. El despacho con el fin de hacer efectiva esta medida cautelar ordena la inmovilización del mismo. Para tal efecto, ofíciase al Comandante de la **SIJÍN**, del Departamento del Cesar, para que una vez practicada la inmovilización del vehículo, sea puesto a disposición de éste Juzgado. Líbrese el oficio pertinente.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P).**

**TERCERO:** NIEGUESE la solicitud de nombrar un nuevo CURADOR AD LITEM por cuanto la apoderada judicial no ha aportado constancia de la notificación realizada a la auxiliar ya designada.

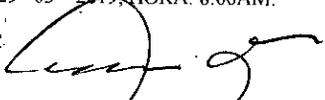
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA,  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 052  
HOY 29-03-2019, HORA: 8:00AM.

  
MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO  
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 CARRERA 12 No. 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3  
 VALLEDUPAR – CESAR, E-MAIL: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 TEL: 58 01739

INFORME SECRETARIAL: 27/03/2019. PASO AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO,  
 PARA ESTUDIAR LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.  
 LO ANTERIOR PARA LOS FINES PERTINENTES.  
 CONSTE:  
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
 Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve 2019

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** JIMMY MARTINEZ ROPERO

**DEMANDADO:** OSMAN CARRILLO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-01275-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que una vez modificada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 34 del expediente, y que se modifica mediante auto con fecha 23 de JULIO de 2018, observa ésta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones. Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) más los intereses corrientes por valor DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (\$18.793), de más los intereses moratorios por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.357.935), para así dar un gran total de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.357.935)

2°.- Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$672.172=), e inclúyanse en la liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho .....	\$250.000=
Costas:	
Envío Notificación personal: .....	\$5.600=
Envío Notificación por aviso .....	\$5.600=
Honorarios y viáticos secuestre .....	\$0=
Emplazamiento .....	\$0=
<b>Total costas: .....</b>	<b>\$11.200=</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN .....** \$261.200=  
**DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS. MCTE**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS**

+

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS          Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA          La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052          HOY 29-03-2019, HORA: 8:00AM.    <b>ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO</b>          Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo del año (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD COMERCIAL ANONIMA BANCO DE OCCIDENTE.

**DEMANDADO:** LUIS ARMANDO CASTRO ORTEGA.

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00185-00.

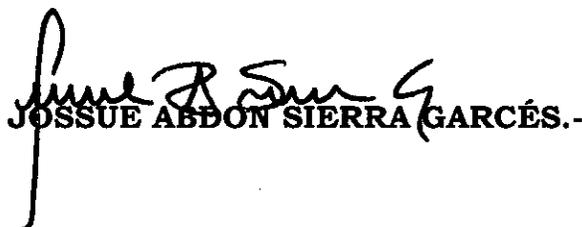
**ASUNTO:** AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Acéptese la renuncia del poder otorgado por la parte demandante a la Doctor, **FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN**, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

;

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.-

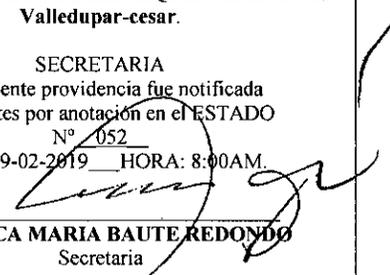
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 052

HOY 29-02-2019 HORA: 8:00AM.

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

<b>PROCESO</b>	:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	:	PINTURAS, ASESORIAS Y SERVICIOS DEL VALLE S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	:	INVERCOLDEX S.A.S.
<b>RADICACIÓN</b>	:	20001-40-03-003-2017-00247-00
<b>ASUNTO</b>	:	AUTO QUE REQUIERE A PAGADORES

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita requerir a los pagadores, pues hasta la fecha no se ha recibido respuesta sobre la aplicación de las medidas ordenada en providencia de fecha 23 de mayo de 2018, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Requerir al Pagador y/o Tesorero de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AGRARIO, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y OCCIDENTE, para que se sirva informar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de éste auto, sobre la medida ordenada mediante auto de fecha 23 de Mayo de 2018, la cual consiste en embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y cualquier otro producto financiero, que posea la demandada, INVERCOLDEX S.A.S., identificado con el NIT # 900.728.473-0, Para lo cual se le recuerda lo normado en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P., dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

2º.- Requerir al Director de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que se sirvan informar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de éste auto, sobre de la medida ordenada mediante auto de fecha 23 de Mayo de 2018, la cual consiste en embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERCOLDEX S.A.S., identificado con el NIT # 900.728.473-0. Para lo cual se le recuerda lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P., dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

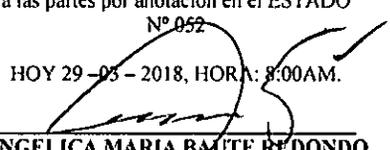
**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

;

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 052 HOY 29-03-2018, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON  
DEMANDADO KILIAM RODOLFO RUEDA BARRIGA  
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00295-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: ALEX GOMEZ GARZON, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandados (A), señor (A), KILIAM RODOLFO RUEDA BARRIGA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: DOS MILLONES DE PESOS ML., (\$2.000.000=), por concepto de capital contenido en La letra de cambio, obrante a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses corrientes liquidados a partir del día 15 de Marzo de 2017 hasta el 15 de Abril de 2017; más los intereses moratorios causados entre el 16 de Abril de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, el despacho se pronunciará oportunamente sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 28 de Febrero 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó personalmente el día, el 29 - 01 - 2019, previo el envío de la diligencia de notificación personal, éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 052 HOY 29 -03 - 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiocho (28) De Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** JHON CARLOS GALVAN DE ANGEL.

**RADICADO:** 20001- 41-89 002- 2017-00313-00

**PROVIDENCIA:** AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha (08) de FEBRERO de 2019, mediante el cual se expidió AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta el recurrente no encontrarse conforme con el AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, por cuanto el desglose del título valor objeto de la presente demanda no debió ordenarse a favor de la parte demandada, por lo tanto procediendo con ello a impugnar dicha providencia.

**CONSIDERACIONES:**

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por la recurrente Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, respecto del AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el cual al tenor literal refiere:

1.- Solicito muy respetuosamente modificar el numeral cuarto del auto mencionado, teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, únicamente fueron canceladas la cuotas en mora.

2.- El desglose de la garantía pagare N° 4512 320006884 y Escritura pública N°2.117 del 28 de Julio del 2011 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar con la constancia de que continua vigente la obligación y las garantías así como el oficio de desembargo, deben ser entregados a la parte demandante y no a la parte demandada como fue ordenado por su despacho.

Ahora bien atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante podemos expresar al respecto, que efectivamente mediante auto de fecha 08 de Febrero de 2019 este despacho DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de igualmanera se encuentra que le asiste razón a la recurrente por cuanto debió ordenarse el desglose del título valor objeto de recaudo a favor de la parte demandante y no de la parte demandada como erradamente se hizo por cuanto la obligación no se ha extinguido en su totalidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Debemos entonces tener en cuenta que el Art. 624. Del Código de Comercio que al tenor reza: “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”. Es claro al expresar que si bien cuando existe pago el título deberá ser entregado a quien lo pague exceptúa el pago parcial y ordena entonces que en este caso el tenedor deberá anotar el pago parcial, siendo así en el caso que nos ocupa y al existir un proceso judicial el título será entregado a la parte demandante con las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** CORREGIR el numeral CUARTO de la providencia de fecha 08 de febrero de 2018 la cual quedar así:

- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los Art. 624 del Código de Comercio y el Art. 116 del C.G. del P. a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 052 HOY 29- 03 - 2019, HORA: 8:00AM.  MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO SECRETARIA.
---

Valledupar, 27 de MARZO de 2019

Secretaria: informando que el proceso se encuentra en inactividad por más de un año. Sirvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, (28) De MARZO Del Año (2019)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** ESTEBAN RAFAEL TOVAR ALVARADO

**DEMANDADO:** ISMAEL ESTEBAN DEL CRISTO

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DEL 317 DEL C.G.P

**RADICADO:** 20001-40-03-004-2017-00354-00.

Observa esta oficina judicial que en el presente proceso existe una inactividad desde el día 07 de DICIEMBRE de 2017 día en que se notificó por estado el auto que LIBRA ORDEN DE PAGO, sin que dentro del año siguiente se haya solicitado o realizado ninguna actuación, tal como señala el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

Visto lo anterior, es manifiesto el desinterés de la parte ejecutante ya que supera con creces el término de un año requerido en la norma citada anteriormente, no habrá lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los art. 624 del C. Cio y 116 del C.G.P, a favor de la parte demandante, con las constancias.
- 4.- No habrá condena en costas.
- 5.- Archívese el presente y desanótese de justicia XXI.

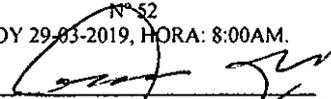
**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.(ART. 111 DEL C.G.P)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

“”

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 52 HOY 29-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---

Valledupar, 27 de MARZO de 2019

Secretaria: informando que el proceso se encuentra en inactividad por más de un año. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, (28) De MARZO Del Año (2019)

**REFERENCIA:** PROCESO MONITORIO  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN RAFAEL TOVAR ALVARADO  
**DEMANDADO:** ISMAEL ESTEBAN DEL CRISTO  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DEL 317 DEL C.G.P  
**RADICADO:** 20001-40-03-004-2017-00370-00.

Observa esta oficina judicial que en el presente proceso existe una inactividad desde el día 25 de JULIO de 2017 día en que se notificó por estado el auto que realizó la corrección del auto que admitió la demanda, sin que dentro del año siguiente se haya solicitado o realizado ninguna actuación, tal como señala el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

Visto lo anterior, es manifiesto el desinterés de la parte ejecutante ya que supera con creces el término de un año requerido en la norma citada anteriormente, no habrá lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

**RESUELVE:**

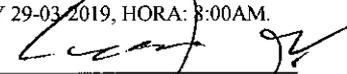
- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ordénese el respectivo desglose, conforme a los art. 624 del C. Cio y 116 del C.G.P, a favor de la parte demandante, con las constancias.
- 4.- No habrá condena en costas.
- 5.- Archívese el presente y desanotese de justicia XXI.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.(ART. 111 DEL C.G.P)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.  
El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

“”

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 52 HOY 29-03-2019, HORA: 3:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---

Valledupar, 27 de MARZO de 2019

Secretaria: informando que el proceso se encuentra en inactividad por más de un año. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, (28) De MARZO Del Año (2019)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** LAUREANO JOSE JELK ROJAS

**DEMANDADO:** HENRY ALBERTO BARRERA GALVIS

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DEL 317 DEL C.G.P

**RADICADO:** 20001-40-03-004-2017-00372-00.

Observa esta oficina judicial que en el presente proceso existe una inactividad desde el día 09 de MAYO de 2017 día en que se notificó por estado el auto que LIBRA ORDEN DE PAGO, sin que dentro del año siguiente se haya solicitado o realizado ninguna actuación, tal como señala el numeral segundo del art. 317 del C.G.P.

Visto lo anterior, es manifiesto el desinterés de la parte ejecutante ya que supera con creces el término de un año requerido en la norma citada anteriormente, no habrá lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 08 de NOVIEMBRE de 2017. Consistente en 1° decretar el embargo y retención en la proporción legal, la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los señores **HENRY ALBERTO BARRERA GALVIS** identificado con c.c. 74.302.898, como empleado de LA POLICIA NACIONAL.
- 3.- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los art. 624 del C. Cio y 116 del C.G.P, a favor de la parte demandante, con las constancias.
- 4.- No habrá condena en costas.
- 5.- Archívese el presente y desanotese de justicia XXI.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.(ART. 111 DEL C.G.P)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

*Josue Abdon Sierra Garcés*  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

“”

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 52 HOY 29-03-2019, HORA: 8:00AM.</p> <p><i>Angelica Maria Baute Redondo</i> ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO LILIANA CAMARGO OSPINO  
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00416-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandados (A), señor (A), LILIANA CAMARGO OSPINO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML., (\$13.859.454=), por concepto de saldo INSOLUTO de capital del pagaré N° 49793503, más los intereses moratorios causados desde el 27 de Febrero de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, el despacho se pronunciará oportunamente sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 15 de Mayo 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó a través de Curador Ad-Litem, el día, el 24 - 01 - 2019, a quien se le corrió traslado por el término de diez (10) días, éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052 HOY 29 -03 - 2019, HORA: 8:00AM/ ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: j02cmpevmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ALVARO ARAUJO PEÑA  
**DEMANDADO:** ANDREA ANGARITA CAMPILLO  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-00449-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018, consistente en 1°- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar la demandada demandada ANDREA ANGARITA CAMPILLO, CC # 49.716.443, como empleada de la Empresa EMDUPAR E.S.P., UBICADA EN Valledupar. Oficiese.

TERCERO: Entréguese los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte demandante: 424030000590758, 424030000590759, 424030000591296, 424030000591297, 424030000591297, 424030000591412 y 424030000591413, para un total de \$1.294.400=.

CUARTO: Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.

QUINTO: Archívese el proceso.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 052 HOY 29-03-2019, HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BALTE REDONDO Secretaría
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** BEATRIZ HELENA MATTOS URZOLA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-0046200  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018, consistente en 1°- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada, BEATRIZ HELENA MATTOS URZOLA, CC # 39.780.342, con las siguientes características: Marca: TOTYOTA, Modelo: 2012, Clase; Campero, Color PLATA METALICO, Línea: Prado, Chasis: JTEBH9FJ6CK067390, Motor: 1kd2163288, Servicio: Particular, Placas; MBY – 969. Oficiése a la SIJIN AUTOMORES, AL RESPECTIVO PARQUEADERO EN CASO DE ESTAR INMOVILIZADO Y A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, D.C. 2°.- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada BEATRIZ HELENA MATTOS URZOLA, CC # 39.780.342, en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA S.A., BOGOTA. Oficiése.

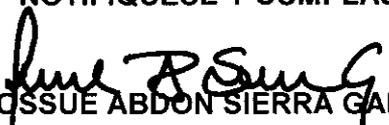
TERCERO: Cconcédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.

CUARTO: Archívese el proceso.

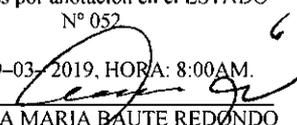
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052 HOY 29-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 58 01739

Valledupar, Veintiocho (28) de marzo del año (2019)

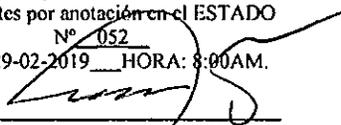
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** LESLY NACARITH VENC HERNANDEZ.  
**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00526-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Acéptese la renuncia del poder otorgado por la parte demandante a la Doctor, **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.-

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052 HOY 29-02-2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

<b>PROCESO</b>	:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	:	COALMARENDA
<b>DEMANDADO</b>	:	ZULIBETH CAROLINA QUIROZ RODRIGUEZ Y YADEY HERRERA BARBOSA
<b>RADICACIÓN</b>	:	20001-40-03-003-2017-00526-00
<b>ASUNTO</b>	:	AUTO QUE ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Conforme al Numeral 10 del Art. 593 y 599 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

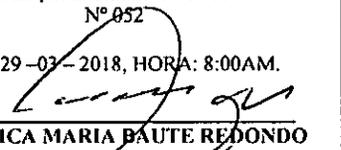
19.- Décretese el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs y cualquier producto financiero, que posean los demandados, señores ZULIBETH CAROLINA QUIROZ RODRIGUEZ y YADEY HERRERA BARBOSA, identificados con la CC. # 1.065.593.536 y 42.404.685, en el establecimiento bancario BANCAMIA, límitese la medida hasta la suma de: UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS ML. (\$1.530.000=), Oficiése al Pagador y/o Tesorero del Ente Bancario. Para la efectividad de esta medida oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No. 200012051502**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 052
HOY 29-03-2018, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar, Veintiocho (28) De Marzo Del Año (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ADELA MARIA BORREGO MONTUFA.  
**DEMANDADO:** OBED BONILLA LOBO.  
**RADICACIÓN :** 20001-40-03-003-2017-00793-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE NIEGA RENUNCIA DE PODER

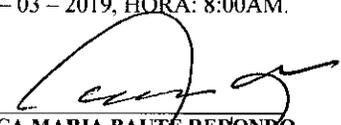
En atención a que obra renuncia de poder, presentada por **YULIETH BANESSA GARCIA RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.810.335, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4 del Art 76 del C.G.P., y observando que NO aporta certificación del recibido de dicha renuncia al demandante **OBED BONILLA LOBO**, el despacho se abstiene de darle trámite y lo requiere para que aporte recibido de la comunicación de renuncia al demandante tal y como lo ordena la norma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

+

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 052 HOY 29- 03 - 2019, HORA: 8:00AM.   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ JAVIER PRIETO RODRÍGUEZ  
RADICADO: 20001-41-89--002-2017-00813-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La Demandante: BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandados (A), señor (A), JOSÉ JAVIER PRIETO RODRÍGUEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ML., (\$12.327.370=), por concepto de capital insoluto contenido en el título EN EL PAGARÉ 2254296; MÁS SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (\$667.458=) correspondiente a los intereses corrientes, causados hasta el 26 de Julio de 2017; intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital desde el 27 de Julio de 2017 hasta que se efectúe el pago de la obligación, el despacho se pronunciará oportunamente sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 30 de Agosto 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados, la cual fue corregida el 01 de Noviembre de 2018.

El demandado se notificó personalmente el día, el 15 - 01 - 2019, previo el envío de la diligencia de notificación personal, éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 052 HOY 29 -03 - 2019, HORA: 8:30AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"  
DEMANDADO MARYURIS ODALIS PAEZ FLOREZ  
RADICADO: 20001-41-89--002-2017-00917-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR", presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandados (A), señor (A), MARYURIS ODALIS PAEZ FLOREZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML., (\$546.966=), por concepto de saldo INSOLUTO de capital del pagaré N° 360, obrante a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados entre el 02 de Septiembre de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, el despacho se pronunciará oportunamente sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 20 de Noviembre 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó personalmente el día, el 21 - 01 - 2019, previo el envío de la diligencia de notificación personal, éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052 HOY 29 - 03 - 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EUCLIDES RAFAEL RODRIGUEZ FONSECA  
DEMANDADO: RICCI RAQUEL RODRIGUEZ POLO Y HERNAN HORACIO  
VIDES PADILLA  
RADICADO: 20001-41-89--002-2017-01053-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SECUESTRO DE INMUEBLE.

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble objeto de la medida cautelar, y conforme al Numeral 1 de los Art. 593 y 599 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese el secuestro del inmueble de propiedad de la demandando, señora RICCI RAQUEL RODRIGUEZ POLO, identificada con la CC. # 39.067.104, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-17864, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, tal como consta en el Certificado expedido por dicha Oficina.

**SEGUNDO:** Désígnese a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES, identificado (a) con el NIT # 900.145.484-9, como secuestre, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Fijese como honorarios provisionales para el secuestro que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 88/100 (\$220.830.86), suma equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del **Acuerdo 1518 del 28 de Agosto del año 2002**.

Para la efectividad de esta medida de secuestro de los bienes inmuebles, comisionese al ALCALDE DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, que éste a su vez designe al INSPECTOR EN TURNO, para que con las mismas facultades del comitente, excepto de fijar honorarios, practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**DESPACHO COMISORIO N° 028/2019**

**INSERTOS:**

Certificado de tradición del inmueble, con matrícula Inmobiliaria N° 190-17864,  
Providencia de fecha 06 de Diciembre de 2017.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

i

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052
HOY 29-03-2019, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmprmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
DEMANDADO ROGER LIÑAN MORALES  
RADICADO: 20001-41-89--002-2017-01180-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: CHEVYPLAN S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandados (A), señor (A), ROGER LIÑAN MORALES, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML., (\$21.309.229=), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 7 - 8 del cuaderno principal; la suma de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS ML (\$113.400=), por concepto de capital de seguros vencidos; la suma de trescientos noventa y un mil quinientos noventa y un pesos ml. (\$391,591=), por concepto de intereses moratorios liquidados a la fecha de 07 de Julio de 2017 capital de seguros vencido; más los intereses moratorios, sobre las pretensiones de las dos (02) primeras cantidades desde que se hicieron exigibles la obligación, es decir el 07 de Julio de 2017 hasta que se satisfaga totalmente las pretensiones. El despacho se pronunciará oportunamente sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 02 de Mayo 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificó personalmente, el día, el 21 - 01 - 2019, a quien se le corrió traslado por el término de diez (10) días, éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO PREDNARIO, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GÁRCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 052 HOY 29 - 03 - 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

<b>PROCESO</b>	:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	:	DIóGENES RAMIREZ JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	:	KATTY KARINA SANDOVAL PIÑERES
<b>RADICACIÓN</b>	:	20001-40-03-003-2017-01478-00
<b>ASUNTO</b>	:	AUTO QUE ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Conforme al Numeral 10 del Art. 593 y 599 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE:**

1°- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar la demandada KATTY KARINA SANDOVAL PIÑERES, identificada con la CC # 49.719.151, como empleada del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, límitese la medida hasta la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML. (\$4.500.000=), Oficiése al Pagador y/o Tesorero del Ente mencionado. Para la efectividad de esta medida oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No. 200012051502**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

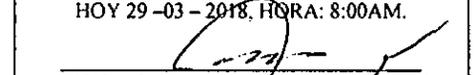
2°. Decrétese el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs y cualquier producto financiero, que posean los demandados, señores KATTY KARINA SANDOVAL PIÑERES, identificada con la CC # 49.719.151, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, AGARIO, FALABELLA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ, límitese la medida hasta la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML. (\$4.500.000=), Oficiése a los Pagadores y/o Tesoreros de los Entes Bancarios. Para la efectividad de esta medida oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **No. 200012051502**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052
HOY 29-03-2018, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** MARIA DE LOS SANTOS OSPINO  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-01552-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018, consistente en 1°- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-124349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada MARIA DE LOS SANTOS OSPINO, Identificada con la CC. # 52.008.913. Oficiése. Que fue comunicada con Aauto S/N de fecha 07/05/2018. Oficiése.

TERCERO: Cconcédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.

CUARTO: Sin codena en costas para las partes.

QUINTO: Archívese el proceso.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052 HOY 29-03-2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ  
**DEMANDADO** : KAREM LIZZETTE ZULETA GONZALEZ Y MANUEL DEL CRISTO  
SANJUANELO RANGAEL  
**RADICACIÓN** : 20001-41-89-002-2018-00136-00  
**ASUNTO** : AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado MANUEL DEL CRISTO SANJUANELO RANGAEL, no compareció dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **MALDONADO MARTINEZ JAIRO ALBERTO**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha NUEVE (09) de JULIO de 2018. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la ley.

Fíjese al Curador Ad-Litem como como gastos procesales la suma de DOSCIENTOS MIL (\$200.000=).

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052 29-03-2018, HORA 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALFONSO DURAN PITRE  
DEMANDADO YESENIA DANITH RÍOS VUELVAS Y JOSE JAIME SARMIENTO MARQUEZ  
RADICADO: 20001-41-02-002-2018-00355-00  
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE ORDENO TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en ERROR INVOLUNTARIO al citar el nombre de la persona propietaria del bien inmueble, medida que debe ser levantada ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ésta Casa de Justicia corregirá el yerro de oficio; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: El ordinal 2°.- de la providencia de fecha veintiséis (26) de Septiembre de 2018, quedará así: **DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** consistente en 1°) Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble rural de propiedad del demandado JOSE JAIME SARMIENTOMARQUEZ, identificado con la CC. # 77.178.019, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N| 190-56554, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Medida que anunciada con Auto N° S/N de fecha 5/09/2018. Oficiese.

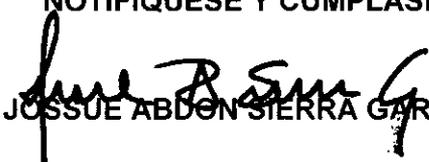
SEGUNDO: Ordénese el desglose del título valor, conforme a los Art. 624 del C. Cio. y 116 del C.G.P., a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: Los demás ordinales de la providencia de fecha veintiséis (26) de Febrero de 2019, continúan incólume.

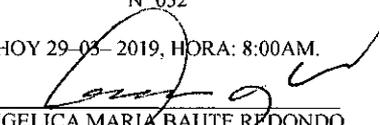
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
JUSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052 HOY 29-03-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO NAIDER CANTILLO CARRASCAL Y MARIA ISABEL MONSALVO  
RADICADO: 20001-41-89--002-2018-00882-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: BANCO CAJA SOCIAL, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandados (A), señor (A), NAIDER CANTILLO CARRASCAL Y MARIA ISABEL MONSALVO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML., (\$8.422.995=), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 33012493427, visible a folio 6 del cuaderno principal, más los intereses corrientes liquidados a partir del día 21 de enero de 2018 hasta el 13 de Junio de 2018; más los intereses moratorios causados entre el 14 de Junio de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, el despacho se pronunciará oportunamente sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 13 de Agosto 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados se notificaron por aviso el día, el 21 - 09 - 2018, previo el envío de la diligencia de notificación personal, éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

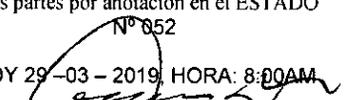
- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 852 HOY 29 -03 - 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRASPORTE DE VALLEDUPAR S.A.  
DEMANDADO ASOCIACIÓN DE TRASPORTE DEL CESAR Y LITORAL  
RADICADO: 20001-41-89--002-2018-01013-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: TERMINAL DE TRASPORTE DE VALLEDUPAR S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), ASOCIACIÓN DE TRASPORTE DEL CESAR Y LITORAL, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ML., (\$5.497.800=) por concepto de Cánones de arrendamientos de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2017, y los intereses moratorios casados dentro de los meses, antes citados, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, el despacho se pronunciará oportunamente sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 01 de Octubre 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificaron por aviso el día, el 25 - 02 - 2019, previo el envío de la diligencia de notificación personal, éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

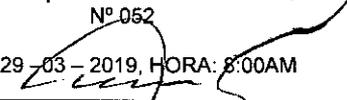
- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 052 HOY 29 -03 - 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** JHON REINALDO MURGAS GARCIA

**DEMANDADO :** MIGUEL ANGEL FLOREZ GUERRA

**RADICACIÓN :** 20001- 40- 03- 003-2018-01094-00

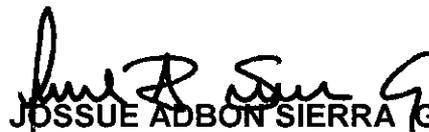
**ASUNTO :** AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA.

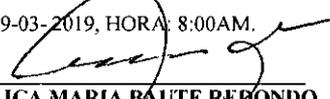
Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día 18 de enero de 2019, debiendo contestar la demanda dentro de los 10 días hábiles siguientes, los cuales comienzan a correr 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de enero actual calendario y 01 de Febrero del aludido año, observándose en la contestación de la demanda que ésta se presentó al Juzgado el 19 de Febrero de 2019, lo cual se puede verificar, por lo que fue presentada extemporánea de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Reconózcasele personería en los términos y para los efectos del poder conferido al Doctor JULIO ERNESTO GUTIERREZ PIÑEREZ, identificado con la CC. # 77.142.833, T.P. # 108.252 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado MIGUEL ANGEL FLOREZ GUERRA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
JOSSUE ADBÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ✓ N° 052
29-03-2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT 860.035.827-5  
DEMANDADO: RAFAEL ALONSO FLOREZ ANGULO, CC. # 77.105.405  
RADICADO: 20001-41-89--002-2018-01107-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCO AV VILLAS, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), RAFAEL ALONSO FLOREZ ANGULO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS ML. (\$8.325.616=) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1942611 anexo a la demanda; Más los intereses moratorios causados desde el 17 de Julio 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, el despacho se pronunciará oportunamente sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 18 de Octubre 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificaron por aviso el día, el 12 - 02 - 2019, previo el envío de la diligencia de notificación personal, éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052 HOY 29 -03 - 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ  
DEMANDADO JULIO ALABERTO VERGARA DE AVILA  
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01114-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El Demandante: BEDER LUIS MAESTRE SUAREZ, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), JULIO ALABERTO VERGARA DE AVILA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: UN MILLÓN DE PESOS ML. (\$1.000.000=) por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexo a la demanda; Más los intereses corrientes causados desde el 21 DE Julio de 2017, hasta el 01 de Octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 21 de Octubre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, el despacho se pronunciará oportunamente sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 08 de Noviembre 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado se notificaron por aviso el día, el 12 - 02 - 2019, previo el envío de la diligencia de notificación personal, éstos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 052  
HOY 29 - 03 - 2019, HORA: 8:00AM  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Veintiocho (28) De Marzo Del Año (2019)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO FONSECA AVENDAÑO.

**DEMANDADO:** ASOCIACION DE CABILDO INDIGENA DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI.

**RADICADO:** 20001- 41-89 002- 2018-01392-00

**PROVIDENCIA:** AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha (25) de OCTUBRE de 2018, mediante el cual se expidió AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Argumenta el recurrente no encontrarse conforme con el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto el título valor FACTURA DE VENTA, que presenta como título base de recaudo ejecutivo carece de requisitos formales para su exigibilidad, por lo tanto procediendo con ello a impugnar dicha providencia.

**CONSIDERACIONES:**

Pues bien, a sabiendas que los recursos son prerrogativas con los cuales cuentan los sujetos procesales para atacar las providencias de los jueces por no encontrarse conforme con sus decisiones, para que las mismas se reformen o revoquen.

En observancia a lo argumentado por el recurrente Dr. JEHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE respecto del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, el cual al tenor literal refiere:

1.- El ciudadano JORGE ALBERTO FONSECA AVENDAÑO por conducto de apoderado instauro demanda ejecutiva contra mi representada DUSAKAWI EPSI, encaminada a obtener el pago de **TRES MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.007.620)** presentado como título base del recaudo ejecutivo las facturas de venta Nros. 000000100000021, 00000000000024, 00000000000033, 00000000000034, 00000000000047, 00000000000048, 00000000000049, 00000000000054, 00000000000057, 00000000000059, aportadas en original con la demanda.

2.- Estando asignada por reparto a este despacho, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2018 resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del demandante JORGE ALBERTO FONSECA AVENDAÑO y en contra de mi prohilada por la suma de **TRES MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.007.620)**, teniendo como base las facturas de venta relacionadas ex ante.

3.- En el estudio de los requisitos formales exigidos por la normatividad especial (Anexo 5° Resolución 3047 de 2008) y general (Estatuto tributario y código de comercio) aplicables en el *sub examine*, se pasaron por alto muchos de estos cuyo yerro en necesario revisar en esta oportunidad, al igual que el hecho de haberse promovido la demanda contra quien no es el titular del derecho de contradicción en razón a la naturaleza de los servicios garantizados y que se pretenden cobrar (NO POS), frente a los cuales, la obligación de pago por disposición legal general y especial, corresponde a las entidades Territoriales a las que por aseguramiento están Vinculados los beneficiarios del servicio “usuarios atendidos”. Razones estas sobre las cuales esta soportada nuestra oposición al mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutada podemos expresar al respecto, que efectivamente se emitió auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de OCTUBRE de 2018 a favor de JORGE ALBERTO FONSECA AVENDAÑO y en contra de ASOCIACION DE CABILDO INDIGENA DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI, el demandado se notificó personalmente a través de apoderado judicial de dicho auto el día 28 de enero de 2019 e interpuso recurso de reposición el día 30 de enero de 2019.

Realizando el respectivo estudio encuentra el despacho que la norma aplicable al caso es precisa al indicar los requisitos que deben cumplir las facturas o documentos equivalentes para el cobro de los servicios de salud a la entidad responsable del pago es así como el ANEXO TÉCNICO No. 5 SOPORTES DE LAS FACTURAS en su numeral 8°- expresa: *..”Comprobante de recibido del usuario; Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”..*, es clara la norma anterior entonces al expresar que la factura que se presente ante la entidad responsable del pago deberá estar firmada por el paciente o quien lo represente.

Se evidencia que las facturas que fueron presentadas dentro de la demanda y las cuales se pretenden tener como título dentro del presente proceso no cumplen el requisito antes señalado, por cuanto entonces le asiste razón al apoderado de la parte demandada al asegurar la FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS PRESENTADOS COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pequeñas Causas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVÓQUESE en su totalidad el auto de fecha 25 de octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ALBERTO FONSECA AVENDAÑO y en contra de ASOCIACION DE CABILDO INDIGENA DEL CESAR Y LA GUAJIRA.

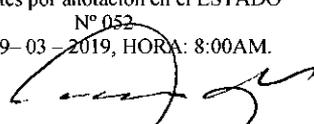
**TERCERO:** Absténgase de librar orden de pago en contra de la ASOCIACION DE CABILDO INDIGENA DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI.

**CUARTO:** Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos a la parte demandante, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 052 HOY 29-03-2019, HORA: 8:00AM.  MARIA ANGELICA BAUTE REBONDO SECRETARIA.
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiocho (28) de Marzo del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO CORZO RIVERO  
**DEMANDADO:** GLORIA MARI SANCHEZ PALLARES  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-01444-00  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2018, consistente en 1°- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que venga o llegare a devengar la demandada demandada GLORIA MARI SANCHEZ PALLARES, CC # 37.315.391, como empleada de la INSTITUCION EDUCATIVA LA UNION, del Municipio de Aguachica, Cesar. Ofíciase. 2°.- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada GLORIA MARI SANCHEZ PALLARES, CC # 37.315.391, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, BCSC, DVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL. Ofíciase.

TERCERO: Cconcedase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.

CUARTO: Archívese el proceso.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 052 HOY 29-03-2019, HORA 8:00 AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--